

Secretaría: a Despacho el presente asunto, para resolver sobre petición del apoderado judicial de la parte actora en mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado el 16 de febrero de 2021.

Santiago de Cali, febrero 19 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|--|
| Interlocutorio: | 395 |
| Proceso: | Petición de Herencia |
| Demandante: | Patricia Rodríguez Celis |
| Demandados: | Carlos Arturo Rodríguez Vargas y otros |
| Radicación: | 76001-31-10-001-2016-00629-00 |

El mandatario judicial de la parte demandante a través de mensaje de datos enviado a la cuenta de correo institucional del juzgado, solicita se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados **Gloria Inés Rodríguez Celis, Teresa Rodríguez Celis, Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda** dado que tienen conocimiento del proceso y no van a acudir al mismo

Subsidiariamente, solicita que se ordene el emplazamiento de los citados demandados.

Pues bien, sin mayores prolegómenos es de indicar al peticionario que no se accederá a la solicitud de tener notificados a los mentados demandados por conducta concluyente, toda vez que no ocurren en este evento ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso, especialmente la consagrada en el numeral 1º de esa norma, dado que en parte alguna del expediente figura manifestación de **Gloria Inés Rodríguez Celis, Teresa Rodríguez Celis, Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda** acerca de que conocen la providencia que se les debe notificar o que al menos la mencionen en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia en la que haya quedado registro de ello.

Ahora bien, frente al emplazamiento de las citadas personas, subsidiariamente pretendido, tampoco es de recibo la petición, por cuanto en este evento se

conoce la dirección del lugar en el que reciben notificaciones los demandados, pero, pese a ello, no ha sido posible su notificación por las fallas en las comunicaciones elaboradas por la parte actora, que no se han ajustado a lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como oportunamente las echo de ver el juzgado en providencia del 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

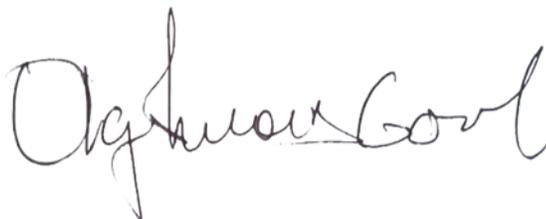
1º.- No acceder a la solicitud de tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Gloria Inés Rodríguez Celis, Teresa Rodríguez Celis, Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda**

2º.- Negar el emplazamiento de los demandados **Gloria Inés Rodríguez Celis, Teresa Rodríguez Celis, Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda**, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

3º.- Proceda la parte actora a realizar las diligencias consagradas en el artículo 291 del C.G.P., y si es del caso, las consagradas en el artículo 292 ibídem, para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **Gloria Inés Rodríguez Celis, Teresa Rodríguez Celis, Marco Tulio León Castañeda y Lilia Vernaza de Castañeda**

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ